



Sabanalarga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00694-00.
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: EDER ERNESTO FONTECHA DE ARMAS.
DEMANDADO: MONICA MERCEDES PALMA CASTILLO.
ESTADO DEL PROCESO: INACTIVO.

ASUNTO:

Se procede a decretarse oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor del Numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del Proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El presente PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDER ERNESTO FONTECHA DE ARMAS, contra MONICA MERCEDES PALMA CASTILLO, nos fue asignado atendiendo las reglas de reparto y una vez revisado en su contenido, al verificarse que no reunía los requisitos formales de ley inicialmente fue inadmitido con auto de la data marzo 07 de 2019, conminándose a la parte actora corregir dentro del término de 5 días los defectos de que adolecía su demanda, so pena de ser rechazada.

El apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo los requerimientos del aludido auto, subsanó en debida forma la demanda dentro del término de ley concedido, por lo que el despacho procedió a admitirla con auto de la data junio 04 de 2019; fecha desde la cual, se encuentra inactiva en la secretaria de este despacho judicial sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la carga procesal de notificación del aludido auto y existencia de la demanda a la parte demandada, señora MONICA MERCEDES PALMA CASTILLO.

El Numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del Proceso, preceptúa taxativamente la terminación del proceso por desistimiento tácito:

“1.- (...)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que



no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente, tal como se señaló en líneas anteriores, el presente proceso reivindicatorio de dominio fue admitido en junio 04 de 2019, habiendo transcurrido más de un (1) año de inactividad sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la carga procesal de notificación del aludido auto y existencia de la demanda a la parte demandada, señora MONICA MERCEDES PALMA C ASTILLO; circunstancia que no se puede dejarse pasar por alto, por lo que es menester a la luz del el Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., para decretar oficiosamente su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.-. DECRETESE la terminación por DESITIMIENTO TACITO del presente PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDER ERNESTO FONTECHA DE ARMAS, contra MONICA MERCEDES PALMA CASTILLO, al tenor del Numeral 2º del Artículo 317 del C G. del Proceso.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

2º.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones del caso.

3º.- ABSTENGASE a condenas en costas y DISPONGASE el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab0099a8fd6fb665cf87ef24bd879a62f995593fd7ba4a9d2a30bcbff40a8c**

Documento generado en 16/01/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>